



4

Jurisprudencia internacional

Guía para la **prevención e
identificación** del **TRABAJO
FORZOSO**





4

Jurisprudencia internacional

**Guía para la prevención e
identificación del TRABAJO
FORZOSO**



Guía para la prevención e identificación del TRABAJO FORZOSO:
Jurisprudencia internacional

© Capital Humano y Social Alternativo
Calle Alfredo Salazar 225, Miraflores Lima, Perú
Teléfono: (511) 421 3396
Página web: www.chsalternativo.org
Centro de Atención y Orientación Legal y Psicosocial: 945 092 929

Coordinación:
Luis Enrique Aguilar y Donella Villegas

Redacción:
Chiara Marinelli
Diseño gráfico y diagramación:
María Marinelli

La financiación es proporcionada por el Departamento de Trabajo de los EE. UU. en virtud del acuerdo de cooperación número IL314801775K1. El costo total del proyecto se financia con fondos federales del Gobierno de los Estados Unidos.

Este material no refleja necesariamente los puntos de vista ni las políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, ni la mención de nombres comerciales, productos comerciales u organizaciones implica la aprobación por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

ÍNDICE

1.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	7
2.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	8
	Caso Vargas Areco vs. Paraguay	8
	Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia	9
	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	12
	Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil	13

3.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	20
	Siliadin vs. Francia	20
	Rantsev vs. Chipre y Rusia	22
	Chowdury y Otros vs. Grecia	24
	V.L.C. y A.N. contra Reino Unido	27
4.	Otros tribunales internacionales	29
	Tribunal Penal Internacional para la Ex - Yugoslavia	29
	Tribunal Especial para Sierra Leona	33
	Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental	39
	Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya	41
5.	Bibliografía	44

COMISIÓN INTERAMERICANA de Derechos Humanos (CIDH)

Informe “Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el chaco de Bolivia”

58. La esclavitud, servidumbre y el trabajo forzoso muchas veces conllevan violaciones de otros derechos humanos fundamentales bajo la Convención Americana y otros instrumentos del sistema universal de derechos humanos, tales como el derecho de todas las personas a la libertad, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de circulación, de acceso a la justicia, de libertad de expresión, y de asociación y de identidad.

Informe “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

218. El artículo 6 de la Convención Americana establece la prohibición absoluta e inderogable de la esclavitud, la servidumbre, la trata de mujeres y esclavos en todas sus formas. De conformidad con el artículo 6.2 de dicho tratado, nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En adición a lo anterior, el artículo 27.2 establece que la prohibición de la esclavitud, servidumbre y la trata de personas es uno de los derechos humanos fundamentales que no puede ser suspendido por los Estados en “caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”.

219. La prohibición de la esclavitud y prácticas similares, como lo es la trata de personas, forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *jus cogens*. La protección contra la esclavitud es una obligación erga omnes y de obligado cumplimiento por parte de los Estados, que emana de las normativas internacionales de derechos humanos. Asimismo, la esclavitud y el trabajo forzoso practicados por funcionarios públicos o particulares, en contra de cualquier persona, constituyen no solo una violación de los derechos humanos, sino también representan un delito penal internacional independien-

temente de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales que prohíben estas prácticas.

222. La Comisión ha sostenido que la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud, representan una violación de carácter múltiple o continuado, carácter que se mantiene hasta que la víctima se encuentre en libertad. Los medios a través de los cuales se perpetra la trata de personas sitúan a la víctima en un estado de completa indefensión, el cual conlleva a otras violaciones conexas. Lo anterior reviste particular gravedad cuando la trata de personas se da dentro de un patrón sistemático o es una práctica aplicada o tolerada por el Estado o sus agentes.

(CIDH, 2020, p. 45-47)

CORTE INTERAMERICANA de Derechos Humanos

Caso Vargas Areco vs. Paraguay

- Sentencia del 26 de setiembre de 2006 -

Hechos del caso:

2. La Comisión alegó que el niño Gerardo Vargas Areco fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad. El 30 de diciembre de 1989, el niño Vargas Areco se encontraba supuestamente arrestado como sanción por no haber regresado a su destacamento voluntariamente y a tiempo, luego de disfrutar una licencia para visitar a su familia en Navidad. Vargas Areco se presentó a la enfermería de la unidad militar donde le atendieron de una hemorragia nasal. Al regresar de la enfermería el niño Vargas Areco supuestamente comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se le había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. El cadáver del niño fue encontrado al día siguiente a 100 metros de la enfermería del destacamento.

(Corte IDH, 2006b, p. 2)

Extracto de la sentencia:

120. En este orden de consideraciones, el artículo 3 del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, establece que el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es considerado como una forma de esclavitud o una práctica análoga a la esclavitud, la cual debería ser eliminada.

Reclutamiento forzoso infantil como forma de esclavitud

(Corte IDH, 2006b, p. 32)

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia

- Sentencia del 1 de julio de 2006 -

Hechos del caso:

125.82. El grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a 17 residentes del área a arrear ganado robado durante 17 días a varios puntos de destino. Los arrieros no recibieron ningún tipo de remuneración por el trabajo realizado. [...]

125.85. Miembros del Ejército tenían conocimiento del hurto y traslado del ganado, e incluso impusieron un toque de queda a la población, cerrando los negocios comerciales nocturnos de dicha localidad para poder evacuar por plena vía pública, sin testigos, el ganado, del cual también se lucraron algunos militares, pues dispusieron de unos semovientes para su consumo interno.

125.86 Agentes de las fuerzas armadas no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla y durante la sustracción y traslado del ganado del área.

(Corte IDH, 2006a, p. 60-61)

Extractos de la sentencia:

160. El Tribunal observa que la definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme a dicho Convenio, consta de dos elementos básicos. En primer lugar, el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. La Corte procederá a analizar los hechos del presente caso a la luz de estos tres elementos de juicio.

(Corte IDH, 2006a, p. 75)

Definición de trabajo forzoso

161. La “amenaza de una pena”, para efectos del presente caso, puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.

162. El Tribunal considera que “la amenaza de una pena” en el presente caso es evidente y se manifiesta en su forma más extrema, al ser ésta una amenaza directa e implícita de violencia física o muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.

Amenaza de una pena

163. Según las declaraciones presentadas en este caso, tanto ante este Tribunal como ante instancias internas, los arrieros fueron explícitamente amenazados de muerte en el caso de que intentaran fugarse. Dichas amenazas directas fueron complementadas por un contexto de extrema violencia, en el cual los arrieros fueron privados de su libertad, llevados a sitios en ocasiones lejanos de su lugar de residencia, y seguidamente obligados a recoger ganado sustraído por hombres fuertemente armados que acababan de cometer la ejecución arbitraria de otros pobladores con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército. Además, lejos de proteger la vida y libertad de los arrieros, algunos miembros

del Ejército recibieron parte del ganado sustraído, acrecentando así los sentimientos de indefensión y vulnerabilidad de los arrieros.

(Corte IDH, 2006a, p. 75-76)

164. La “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio” consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.

Falta de voluntad para realizar el trabajo

165. En el presente caso, la Corte considera que ha sido demostrada la ausencia de libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el arreo de ganado. Los arrieros no se presentaron voluntariamente para realizar el trabajo en cuestión. Al contrario, éstos fueron privados de su libertad, llevados a lugares remotos y obligados durante por lo menos diecisiete días a ejecutar un trabajo en contra de su voluntad y al cual se sometieron para salvaguardar su vida. Los arrieros entendieron que estaban obligados a realizar el trabajo que se les imponía, ya que, de no acceder, podrían ser asesinados de igual manera que lo fueran varios otros pobladores.

(Corte IDH, 2006a, p. 76)

En este caso, la amenaza de una violación al derecho a la vida no fue explícita, es decir, las fuerzas paramilitares no indicaran de manera expresa que, de no cumplir con las órdenes, las víctimas serían asesinadas. Sin embargo, dicha amenaza se concluye de los actos previos de las personas imputadas. Resulta entonces importante que, a nivel jurisprudencial, se profundice en los tipos de amenaza que se presentan en cada caso concreto, incluidas aquellas formas de amenaza que nacen de los temores de las víctimas, relacionados con la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran o que surge las características y conductas de las personas que las someten a trabajo forzoso.

(Marinelli 2021, p. 6)

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala

- Sentencia del 4 de septiembre de 2012 -

Hechos del caso:

136. La Comisión indicó que diecisiete niños pertenecientes a la comunidad de Río Negro que sobrevivieron a las masacres fueron entregados y obligados, bajo amenaza, a vivir con sus victimarios durante varios años para la realización de trabajos forzados que eran inadecuados para su edad. Según la Comisión, estos niños “fueron utilizados para la servidumbre de la casa [...] maltrata[dos...], golpe[ados...] y oblig[ados...] a trabajar demasiado”. La Comisión enfatizó que los niños y niñas fueron sometidos a trabajos forzados con la aquiescencia de miembros del ejército, y que los victimarios también les tenían prohibido, incluso con amenazas de muerte, hablar con sus familiares, en caso de que éstos estuvieran vivos y los encontraran en la calle [...].

(Corte IDH, 2012, párr. 136)

146. [...] al menos diez personas sustraídas de la Comunidad de Río Negro durante la masacre ocurrida en Pacoxom [...] coincidieron en relatar ‘las trágicas vivencias que tuvieron que experimentar para sobrevivir en un ambiente extraño y hostil para ellos’, cuando de niños, fueron ‘obligados a vivir con familias que no eran las propias y en una comunidad que les era ajena’. [Así como] ‘los vejámenes que, evidentemente, marcaron física y anímicamente a [las] víctimas [quienes habías sido] sustraídos de su aldea’ para vivir con sus victimarios.

(Corte IDH, 2012, párr. 146)

Extractos de la sentencia:

141. De conformidad con el artículo 6 de la Convención, “[n]adie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. En su conocido obiter dictum de la sentencia dictada en el caso de la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, la Corte Internacional de Justicia precisó que en el derecho internacional contemporáneo la protección contra la esclavitud, y contra la discriminación racial, es una obligación in-

Prohibición de la esclavitud

ternacional erga omnes, derivada “de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana” y, por lo tanto, atañe a todos los Estados.

(Corte IDH, 2012, párr. 141)

150. De las declaraciones rendidas ante instancias internas y ante este Tribunal, es claro que las personas que fueron sustraídas de la comunidad de Río Negro durante la masacre de Pacoxom y que fueron obligadas a trabajar en casas de patrulleros de las autodefensas civiles han sufrido un impacto agravado en su integridad psíquica cuyas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy. Por tanto, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte considera que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 6, 17 y 1.1 de la misma [...].

(Corte IDH, 2012, párr. 150)

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil

- Sentencia del 20 de octubre de 2016 -

Hechos del caso:

297. Durante el mes de febrero de 2000, el gato conocido como “Meladinho” reclutó a decenas de trabajadores en el Municipio de Barras, Estado de Piauí, para trabajar en la Hacienda Brasil Verde.

298. Para llegar a la Hacienda Brasil Verde, los trabajadores reclutados viajaron durante aproximadamente tres días en bus, tren y camión (supra párr. 165). Además, los trabajadores tuvieron que permanecer una noche en un hotel situado en la ciudad de Xinguara, con lo cual quedaron endeudados.

299. Cuando los trabajadores llegaron a la Hacienda Brasil Verde entregaron sus cédulas de trabajo al gerente, quien los obligó a firmar documentos en blanco. Dicha práctica era conocida por el Estado en virtud de inspecciones anteriores. Asimismo, en el caso de la presunta víctima Antônio Francisco da Silva, los encargados alteraron la fecha de nacimiento registrada en su cédula de trabajo para que apareciera como mayor de edad y así pudiera prestar servicios en la hacienda.

300. Las declaraciones de los trabajadores demuestran que al llegar a la hacienda se percataron de que nada de lo ofrecido por el gato era cierto. Sus condiciones de vida y de trabajo eran degradantes y antihigiénicas. La alimentación que tenían era insuficiente y de mala calidad. El agua que consumían provenía de una pequeña cascada en medio de la vegetación, era almacenada en recipientes inadecuados y repartida en botellas colectivas. La jornada de trabajo era extenuante, con duración de 12 horas o más todos los días, excepto los domingos.

301. Toda la comida que consumían era anotada en cuadernos para luego descontarla de sus salarios, lo que aumentaba sus deudas con el empleador. Además, los trabajadores eran obligados a realizar sus labores bajo las órdenes y amenazas de los encargados de la hacienda, quienes portaban armas de fuego y los vigilaban permanentemente. Como consecuencia de que los trabajadores se encontraban impedidos de salir de la hacienda, si necesitaban comprar algún producto eran obligados a pedirlo a los encargados de la hacienda, con la correspondiente deducción del salario.

302. La situación en la cual se encontraban los trabajadores les generaba un profundo deseo de huir de la hacienda. Sin embargo, la vigilancia bajo la que se encontraban, sumado a la carencia de salario, la ubicación aislada de la hacienda con la presencia de animales salvajes a su alrededor les impedía regresar a sus hogares. Lo anterior fue caracterizado por el Ministerio Público como un “sistema de cárcel privada”.

(Corte IDH, 2016, p. 77-78)

Resumen de los hechos:

85 trabajadores, hombres, entre los quince y cuarenta años de edad, afrodescendientes y provenientes de lugares con altos índices de pobreza en Brasil, fueron captados para ser explotados en la hacienda Brasil Verde. Al llegar al lugar de explotación, se les informó que habían contraído una deuda por concepto de transporte y alimentación durante su traslado y su estancia en la hacienda, deuda que no lograban pagar con el salario recibido. Además, los trabajadores no podían salir de la hacienda, recibiendo amenazas de muerte y maltratos físicos, la retención de sus documentos de identidad y el control de sus movimientos con guardias armados.

(Corte IDH 2016, párr. 112-114; Marinelli 2021)

Extractos de la sentencia:

243. El derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

(Corte IDH, 2016, p. 62)

No suspensión de la prohibición de trabajo forzoso

269. A partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto, la Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son:

Definición y elementos de la prohibición de la esclavitud

- » el estado o condición de un individuo y
- » el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.

Las características de cada uno de esos elementos son entendidas de acuerdo con los criterios o factores identificados a continuación.

270. El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación de jure como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud chattel o tradicional.

271. Respecto del elemento de “propiedad”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, ‘a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, [...] se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal’. En ese sentido,

el llamado ‘ejercicio de atributos de la propiedad’ debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción.

272. [...] de modo que, para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”:

- » restricción o control de la autonomía individual;
- » pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- » la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- » la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad;
- » irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción;
- » el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- » el uso de violencia física o psicológica;
- » la posición de vulnerabilidad de la víctima;
- » la detención o cautiverio;
- » la explotación.

273. Es evidente de lo anterior que la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

(Corte IDH, 2016, p. 70-71)

280. Por lo anterior, la Corte coincide con la definición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre “servidumbre”, y considera que esa expresión del artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros,

Definición de la prohibición de la servidumbre

impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”.

(Corte IDH, 2016, p. 73)

289. De lo anterior, la Corte Interamericana considera que a la luz del desarrollo ocurrido en el derecho internacional en las últimas décadas, la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”. De la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos “esclavos”, bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio pro persona. Lo anterior es importante para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades.

Definición de la prohibición de trata de personas

290. Por lo tanto, la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a:

- » la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- » recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
- » con cualquier fin de explotación.

(Corte IDH, 2016, p. 75-76)

291. Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, prohibido en el artículo 6.2 de la Convención Americana, la Corte [...] aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el artículo 2.1 del Convenio No.

Definición y elementos de la prohibición de trabajo forzoso

29 de la OIT, la cual dispone que: [I]a expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

293. Respecto a la “amenaza de una pena”, puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares. Y en lo que atañe a la “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio”, esta consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.

(Corte IDH, 2016, p. 76-77)

304. Visto lo anterior, es evidente para la Corte que los trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzosos. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera que las características específicas a que fueron sometidos los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 sobrepasaban los extremos de servidumbre por deuda y trabajo forzoso, para llegar a cumplir con los elementos más estrictos de la definición de esclavitud establecida por la Corte, en particular el ejercicio de control como manifestación del derecho de propiedad. En ese sentido, la Corte constata que:

Aplicación de la definición de esclavitud al caso concreto

- i. los trabajadores se encontraban sometidos al efectivo control de los gatos, gerentes, guardias armados de la hacienda, y en definitiva también de su propietario;
- ii. de forma tal que se restringía su autonomía y libertad individuales;
- iii. sin su libre consentimiento;
- iv. a través de amenazas, violencia física y

psicológica;

- v. para explotar su trabajo forzoso en condiciones inhumanas. Asimismo, las circunstancias de la fuga emprendida por los señores Antônio Francisco da Silva y José Francisco Furtado de Sousa y los riesgos enfrentados hasta denunciar lo ocurrido a la Policía Federal demuestran:
- vi. la vulnerabilidad de los trabajadores; y
- vii. el ambiente de coacción existente en dicha hacienda, los cuales;
- viii. no les permitían cambiar su situación y recuperar su libertad. Por todo lo anterior, la Corte concluye que la situación verificada en la Hacienda Brasil Verde en marzo de 2000 representaba una situación de esclavitud.

(Corte IDH, 2016, p. 78-79)

306. [...] Al respecto, la Corte considera que, en virtud del carácter pluriofensivo de la esclavitud, al someter una persona a dicha condición, se violan varios derechos individualmente, algunos en mayor o menor intensidad dependiendo de las circunstancias fácticas específicas de cada caso. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la definición específica y compleja del concepto de esclavitud, cuando se trata de la verificación de una situación de esclavitud, dichos derechos se subsumen en la Convención bajo el artículo 6. En ese sentido, la Corte considera que el análisis de la violación al artículo 6 de la Convención ya ha tomado en consideración los elementos alegados por los representantes como afectaciones a otros derechos, pues en el análisis fáctico del caso, la Corte constató que la afectación a la integridad y libertad personales (violencia y amenazas de violencia, coerción física y psicológica de los trabajadores, restricciones de la libertad de movimiento), los tratos indignos (condiciones degradantes de vivienda, alimentación y de trabajo) y la limitación de la libertad de circulación (restricción de circulación en razón

Carácter pluriofensivo de la esclavitud

de deudas y del trabajo forzoso exigido), fueron elementos constitutivos de la esclavitud en el presente caso [...].

(Corte IDH, 2016, p. 75-76)

TRIBUNAL EUROPEO de Derechos Humanos (TEDH)¹

Siliadin vs. Francia

- Sentencia del 26 de julio de 2005 -

Hechos del caso:

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y Marinelli, una adolescente de 15 años proveniente de Togo fue captada y trasladada a Francia con el consentimiento dado bajo engaño de su padre a quien se le prometió la regularización de la situación migratoria de su hija y la oportunidad de que ella pueda ir a estudiar. La víctima fue explotada en el trabajo del hogar: fue obligada a realizar labores domésticas, primero en la casa de la tratante y luego en la casa de los señores B., a los cuales fue dada en préstamo. Allí fue obligada a trabajar durante 15 horas diarias en la limpieza de la casa, la cocina, la lavandería y el cuidado de los hijos de la pareja por diversos años). La víctima no tenía días libres, no recibía un pago, no asistía a la escuela y los señores B. retuvieron su pasaporte (2005, párr. 109-110; 2021, p. 3).

Extractos de la sentencia:

117. Queda por determinar si hubo violencia forzada o trabajo forzoso. Esto trae a la mente la idea de restricción física o mental. Lo que tiene que haber es trabajo exigido bajo la amenaza de cualquier pena y también realizado contra la voluntad de la persona en cuestión. Ese es un trabajo para el cual no se ha ofrecido voluntariamente.

¹ Las sentencias del TEDH se encuentran en inglés. Los extractos y resúmenes que usted encontrará en la siguiente sección son traducciones libres de la autora, con la excepción de "Chowdury y Otros vs. Grecia", cuya traducción ha sido realizada por el Ministerio de Justicia de España.

118. El Tribunal observa que, en el presente caso, si bien la demandante no fue amenazada por una pena, ella estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad percibida de la amenaza. Ella era una adolescente en una tierra extranjera, ilegalmente presente en territorio francés y con miedo a ser detenida por la policía. De hecho, el Sr. y la Sra. B. alimentaron ese miedo y la llevaron a creer que su estatus sería regularizado. En consecuencia, la Corte considera que se cumplió el primer criterio, especialmente porque la solicitante era menor de edad en el momento relevante, un punto que destaca la Corte.

Aplicación de la definición de trabajo forzado al caso concreto

119. En cuanto a si ella realizó este trabajo por su propia voluntad, es evidente por los hechos del caso que no puede sostenerse seriamente que ella lo hizo. Por el contrario, es evidente que no le dieron otra opción (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005, párr. 117-119).

122. La Corte observa desde un principio que, según la Convención de Esclavitud de 1927 la esclavitud es el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercen los atributos inherentes al derecho de propiedad. Señala que esta definición corresponde al significado clásico de la esclavitud, tal como esta se practicó durante siglos. Aunque la solicitante estaba, en el presente caso, claramente privada de su autonomía personal, las pruebas no sugieren que ella estaba sometida a esclavitud en sentido estricto; en otras palabras, que el Sr. y la Sra. B. ejercieron un derecho real de propiedad legal sobre ella y la redujeron a la condición de objeto (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005, párr. 122).

Aplicación de la definición de esclavitud al caso concreto

123. La servidumbre es entendida como una forma particularmente grave de denegación de la libertad que incluye, además de la obligación de realizar ciertos servicios para otros, la obligación del 'siervo' de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de alterar su condición.

Definición de servidumbre

(Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005, párr. 123)

Según la información recabada por Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte observa que el trabajo de la víctima duraba casi quince horas diarias, siete días a la semana, que la víctima no había elegido trabajar para el señor y la señora B., que, como persona menor de edad, no tenía recursos y estaba vulnerable y aislada, y no tenía medios para vivir en otro lugar que no fuera la casa del Sr. y la Sra. B., donde compartía el dormitorio de los niños, ya que no se le había ofrecido ningún otro alojamiento. Ella estaba completamente a merced del Sr. y la Sra. B., ya que sus papeles habían sido confiscados y le habían prometido que se regularizaría su estatus migratorio, lo que nunca había ocurrido. Además, a la demandante, que temía ser arrestada por la policía, en ningún caso se le permitió salir de la casa, excepto para llevar a los niños a sus clases y a diversas actividades. Por lo tanto, no tenía libertad de movimiento ni tiempo libre. Como no había sido enviada a la escuela, a pesar de las promesas hechas a su padre, la demandante no podía esperar que su situación mejorara y dependía completamente del Sr. y la Sra. B. En esas circunstancias, el Tribunal concluye que la demandante, una menor en el momento pertinente, estaba en servidumbre (2005, párr. 123-129).

Aplicación de la definición de servidumbre al caso concreto

Rantsev vs. Chipre y Rusia

- Sentencia del 7 de enero de 2010 -

Hechos del caso:

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Marinelli, la joven rusa Oxana Rantseva fue llevada a Chipre en el año 2001 para trabajar en un cabaret propiedad de X.A. Meses después, la joven abandonó su lugar de trabajo y X.A. la denunció ante los servicios de migración chipriotas. Luego de la huida, X.A. encontró nuevamente a la joven y la llevó a la unidad policial para que la detuvieran y deportaran; sin embargo, el personal policial le indicó que debía llevársela con el compromiso de regresarla a la estación policial al día siguiente para la toma de la declaración. La víctima fue trasladada a un apartamento propiedad de

amigos de X.A. A la mañana siguiente, las autoridades encontraron e cuerpo sin vida de la víctima en la calle, al lado del balcón que daba al apartamento donde había sido dejada. En Chipre, el caso se catalogó como suicidio; no obstante, cuando el cuerpo de la víctima fue llevado a Rusia y se le practicó la autopsia legal, el informe médico indicó que la joven había sufrido maltrato físico grave antes de su muerte (2010, párr. 15-29; 2021).

Extractos de la sentencia:

276. En Siliadin, considerando el alcance del término “esclavitud” bajo el Artículo 4, la Corte se refirió a la definición clásica de esclavitud contenida en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que requería el ejercicio de un derecho genuino de propiedad y reducción del estatus del individuo en cuestión a un objeto. Con respecto al concepto de “servidumbre”, la Corte ha sostenido que lo que está prohibido es una forma particularmente grave de denegación de la libertad. El concepto de “servidumbre” implica la obligación, bajo coacción, de proporcionar servicios, y se vincula con el concepto de “esclavitud”. Para que surja el trabajo forzoso u obligatorio, la Corte ha sostenido que debe haber alguna limitación física o mental, así como alguna anulación de la voluntad de la persona (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, párr. 276).

Diferencia entre esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso

281. La trata de seres humanos, por su propia naturaleza y afán de explotación, se basa en el ejercicio de los atributos vinculadas al derecho de propiedad. Utiliza a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada y vendida, así como sometida a trabajo forzado, con frecuencia a cambio de una remuneración minúscula o inexistente, habitualmente en la industria del sexo, pero también en otras. Implica la estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se ven con frecuencia circunscritos. Conduce al uso de violencia y amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en pobres condiciones.

Definición de trata de personas

(Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, párr. 281)

295. En segundo lugar, la Corte destaca que la Sra. Rantseva fue llevada por su empleador a la comisaría de policía de Limassol. A su llegada a la comisaría, M.A. dijo a la policía que la Sra. Rantseva era ciudadana rusa y trabajaba como artista de cabaret. Además, explicó que ella acababa de llegar a Chipre, que había dejado su empleo sin previo aviso y también que se había mudado del alojamiento que se le proporcionó. Él les entregó su pasaporte y otros documentos.

296. La Corte recuerda las obligaciones contraídas por las autoridades en el contexto del Protocolo de Palermo sobre garantizar una formación adecuada a quienes trabajan en campos pertinentes que les permitan identificar a las posibles víctimas de la trata. Los Estados se comprometen a proporcionar o fortalecer la formación en derecho de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, inmigración y otros funcionarios pertinentes en la prevención de la trata de personas. En opinión de la Corte, había suficientes indicadores a disposición de las autoridades policiales, en el contexto general de problemas de trata de personas en Chipre, para que hayan sido conscientes de las circunstancias dando lugar a una sospecha creíble de que la Sra. Rantseva era, o tenía un riesgo real e inmediato, de ser víctima de trata o explotación. En consecuencia, surgió una obligación positiva de investigar sin demora y de tomar las medidas operativas necesarias para proteger a la Sra. Rantseva.

(Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, párr. 295-296)

Deber de identificar a las víctimas de trata de personas

Chowdury y Otros vs. Grecia

- Sentencia del 30 de marzo de 2017 -

Hechos del caso:

Según el TEDH, 150 ciudadanos provenientes de Pakistán y Bangladesh, sin permiso de trabajo, fueron captados para trabajar en cultivos de fresas, con jornadas de más de doce horas diarias, bajo la vigilancia de guardias armados, y viviendo en chozas hechas con cartón, nylon o bambú, sin agua ni servicios higiénicos (2017, párr. 5-9).

93. [...] En el caso que nos acontece, el Tribunal señala que los demandantes fueron reclutados en diversas fechas comprendidas entre octubre de 2012 y febrero de 2013 y que habían estado trabajando al menos hasta el día de los hechos, el 17 de abril de 2013, sin haber recibido los salarios que les eran debidos. Si bien es cierto, que los empleadores les ofrecían alojamiento y pensión por bajo precio (3 euros al día), sus condiciones tanto de vida como laborales eran especialmente penosas: trabajaban diariamente en invernaderos desde las 7 am hasta las 7 pm, recogiendo fresas bajo la supervisión de guardas armados contratados por T.A.; vivían en improvisadas chozas de cartón, nylon y bambú y sin baños o agua corriente; sus empleadores no les pagaron, diciéndoles que solamente cobrarían si continuaban con sus servicios [...].

94. El Tribunal también constata que los demandantes no tenían permiso de residencia ni de trabajo, siendo estos conscientes de que su situación irregular conllevaba el riesgo de ser detenidos y expulsados del territorio griego. Un intento de abandonar sus puestos de trabajo habría conllevado sin ninguna duda un mayor riesgo de que aquello ocurriera, así como la pérdida de toda esperanza de cobrar los salarios que les eran debidos, ni siquiera parcialmente. Además, los demandantes que no habían recibido pago alguno no podrían ni vivir en otra parte de Grecia ni abandonar el país.

(TEDH, 2017, p. 31-32)

Extractos de la sentencia:

93. [...] la explotación laboral también puede ser una de las finalidades de la trata de seres humanos y los tribunales griegos examinaron el caso desde esta perspectiva. Este aspecto se puede constatar en el artículo 4(a) del Convenio del Consejo de Europa sobre trata de seres humanos, según el cual “la explotación comprenderá, como mínimo, el aprovechamiento de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos”. En otras palabras, la explotación a través del trabajo es una de las formas de explotación comprendida en la definición de trata de seres humanos, lo que resalta la intrínseca relación entre trabajo for-

Relación entre
trata de personas
y trabajo forzoso

zoso u obligatorio y trata de seres humanos [...].

(TEDH, 2017, p. 31)

101. El Tribunal concluye que la situación de los demandantes se encuentra comprendida [...] como trata de seres humanos y trabajos forzosos.

(TEDH, 2017, p. 33)

95. Además, el Tribunal considera que cuando un empleador abusa de su poder o toma ventaja de la vulnerabilidad de sus trabajadores con el fin de explotarles, los trabajadores no se presentan voluntariamente al trabajo. El consentimiento previo de la víctima no es suficiente para excluir la calificación de trabajo forzoso. La cuestión del ofrecimiento individual de manera voluntaria para trabajar debe ser examinada a la luz de todas las circunstancias concurrentes al caso.

96. Así, el Tribunal observa que los demandantes comenzaron a trabajar cuando se encontraban en situación de vulnerabilidad, como migrantes en situación irregular, sin recursos y con riesgo de ser arrestados, detenidos y deportados. Los demandantes constataron, probablemente, que en el caso de que dejaran de trabajar nunca cobrarían los sueldos debidos, cuyo montante se incrementaba con el transcurso de los días. E incluso, cuando los demandantes hubieran asumido tal circunstancia, hay que destacar que se habrían ofrecido voluntariamente para trabajar creyendo de buena fe que recibirán sus salarios, por lo que, la situación cambió por la conducta de los empleadores.

(TEDH, 2017, p. 33)

Falta de consentimiento posterior al inicio del trabajo forzoso

98. El Tribunal valora que ciertamente la situación de los demandantes no puede ser catalogada de servidumbre. En este punto, recuerda que la característica fundamental diferenciadora entre la servidumbre y los trabajos forzados en el sentido del artículo 4 del Convenio radica en el sentimiento de la víctima acerca de la permanencia de su situación y la poca probabilidad de cambio [...] en el caso que nos acontece, no tuvieron los demandantes tal sentimiento en tanto que todos ellos eran trabajadores temporales

Diferencia entre servidumbre y trabajo forzoso

reclutados para la recogida de la fresa. Sin embargo, constatando que las condiciones laborales y de vida de los demandantes no derivó en un estado de exclusión del mundo exterior, sin posibilidad de renunciar y buscar otro trabajo, parece que el Tribunal de Patras confundió servidumbre con trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

(TEDH, 2017, p. 32-33)

Restricción de movimiento como elemento de la trata de personas

123. El Tribunal constata que el Juzgado de lo Penal [de Petras, Grecia] absolvió a los demandantes de delito de trata de seres humanos, especialmente por el hecho de que los trabajadores no estaban en una situación de total desprotección y que su libertad de movimiento no se había visto comprometida, por el motivo de que eran libres para dejar su trabajo. Sin embargo, el Tribunal pone de relieve que la restricción de la libertad deambulatoria no es un prerrequisito para que una situación pueda ser calificada de trabajos forzados o incluso de trata de seres humanos. [...] El Tribunal reitera en este punto que el Tribunal de lo Penal de Patras [Grecia] adoptó una interpretación restrictiva del concepto de trata de seres humanos basándose en elementos específicos de la servidumbre en aras a evitar calificar la situación de los demandantes de trata de seres humanos. Sin embargo, puede concurrir una situación de trata, aunque la víctima tenga libertad de movimiento.

(TEDH, 2017, p. 31-32)

V.L.C. y A.N. contra Reino Unido

- Sentencia del 16 de febrero de 2021 -

Hechos del caso:

Dos adolescentes varones vietnamitas, que habían migrado de manera irregular al Reino Unido, fueron captados en el país de destino para trabajar en la producción de cannabis, siendo posteriormente descubiertos, arrestados y juzgados por el delito de producción de drogas.

(2021, párr. 5-29)

Extractos de la sentencia:

152. La prohibición de trata de personas exige que un Estado adopte medidas operativas para proteger a las víctimas o posibles víctimas de la trata. Para que surja esta obligación, debe demostrarse que las autoridades estatales conocían o debían haber tenido conocimiento de circunstancias que dan lugar a una sospecha creíble de que una persona identificada había sido o estaba en riesgo real e inmediato de ser objeto de trata o explotación. Habrá incumplimiento de las obligaciones estatales cuando las autoridades no tomen las medidas apropiadas dentro del alcance de sus poderes para sacar al individuo de esa situación o riesgo (TEDH, 2021, párr. 152).

Obligación estatal de protección de las víctimas de trata de personas

159. La Corte considera que el enjuiciamiento de las víctimas o potenciales víctimas de la trata puede, en determinadas circunstancias, contradecir el deber del Estado de adoptar medidas operativas para protegerlas cuando conozcan o deban conocer de las circunstancias que dan lugar a una sospecha creíble de que una persona ha sido objeto de trata. En opinión de la Corte, el deber de tomar medidas operativas tiene dos objetivos principales: proteger a la víctima de la trata de daños mayores y facilitar su recuperación. Es axiomático que el enjuiciamiento de las víctimas de la trata sería perjudicial para su recuperación física, psicológica y social, y podría dejarlas potencialmente vulnerables a volver a ser víctimas de la trata en el futuro. No solo tendrían que pasar por el calvario de un proceso penal, sino que una condena penal podría crear un obstáculo para su posterior integración en la sociedad. Además, el encarcelamiento puede impedir su acceso al apoyo y los servicios previstos por la Convención contra la trata.

Persecución penal de las víctimas de trata de personas

160. Para que el enjuiciamiento de una víctima o posible víctima de la trata sea llevado con respeto por las libertades garantizadas por el artículo 4, su identificación temprana es de suma importancia. De ello se deduce que, tan pronto como las autoridades tengan conocimien-

to o deban tener conocimiento de circunstancias que den lugar a una sospecha creíble de que una persona sospechosa de haber cometido un delito puede haber sido objeto de trata o explotación, debe ser evaluada con prontitud por personas capacitadas y calificadas para tratar con víctimas de la trata. Esa evaluación debe basarse en los criterios identificados en el Protocolo de Palermo.

161. Cualquier decisión sobre si enjuiciar o no a una posible víctima de la trata debe, en la medida de lo posible, tomarse solo una vez que una persona calificada haya realizado una evaluación del caso de trata. Esto es particularmente importante cuando se trata de niños (TEDH, 2021, párr. 159-161).

Otros TRIBUNALES INTERNACIONALES

*Tribunal Penal Internacional para la Ex - Yugoslavia*²

Prosecutor v. Kunarac, Kovač and Vuković
- Sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2001 -

Hechos del caso:

Los acusados, miembros de las fuerzas militares serbobosnias con posiciones de comando, participaron del conflicto armado entre serbios y musulmanes en el área del municipio de Foča, territorio de la Ex-Yugoslavia desde principios 1992 hasta aproximadamente mediados de 1993. Entre los diversos crímenes cometidos, se encuentra el de esclavitud sexual.

Kunarac, un comandante serbio a cargo de cerca de 15 hombres fue acusado de esclavitud y violación como crímenes de lesa humanidad y como violaciones de las leyes o prácticas de guerra. Transfirió varias mujeres a apartamentos y centros de detención y las violó repetidamente. Además, las obligó a cumplir labores do-

² Las sentencias del TPIY se encuentran en inglés. Los extractos y resúmenes que usted encontrará en la siguiente sección son traducciones libres de la autora.

mésticas y de otro tipo mientras las mantuvo retenidas o sujetas a esclavitud sexual. Muchas testigos que fueron violadas declararon que él las había amenazado de muerte, amenazado con matar a sus hijos y les decía cuando las violaba que iban a tener bebés serbios.

Kovač también acusado por crímenes de esclavitud y de violación como crimen de guerra y de lesa humanidad. Entre otros, violó repetidamente a varias mujeres que estaban bajo su custodia, a quienes obligaba a bailar desnudas para los soldados y que vendió a soldados de Montenegro. En múltiples ocasiones, violó y esclavizó a A.B., una niña de 12 años que fue vendida a los soldados y nunca después vista.

(Observatorio de Género y Justicia, s. f.)

Extractos de la sentencia:

539. En resumen, la Sala de Primera Instancia concluye que, en el momento pertinente a la acusación, la esclavitud como crimen de lesa humanidad en el derecho internacional consuetudinario consistía en el ejercicio de cualquiera o todos los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona.

540. Así, la Sala de Primera Instancia concluye que el *actus reus* es el ejercicio de cualquiera o todos los poderes asociados al derecho de propiedad sobre una persona. El *mens rea* consiste en el ejercicio intencional de tales facultades (ICTY Appeals Chamber, párr. 539-540).

542. Según esta definición, los indicios de esclavitud incluyen elementos de control y propiedad; la restricción o el control de la autonomía de un individuo, la libertad de elección o libertad de movimiento; y, a menudo, la acumulación de alguna ganancia para el perpetrador. El consentimiento o falta de libre albedrío de la víctima se encuentra ausente. A menudo se vuelve imposible o irrelevante debido a, por ejemplo, la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción; el miedo a la violencia, engaño o falsas promesas; el abuso de poder; la posición de

Indicios de
esclavitud

vulnerabilidad de la víctima; y detención o cautiverio, opresión psicológica o condiciones socioeconómicas. Otros indicios de esclavitud incluyen la explotación; la realización forzosa u obligatoria de trabajo o servicio, a menudo sin remuneración y, con frecuencia, aunque no necesariamente, difícil físicamente de realizar; sexo; prostitución; y trata de personas. La “adquisición” o “disposición” de alguien para obtener una compensación monetaria o de otro tipo, no es un requisito para la esclavitud. Sin embargo, el hacerlo, es un claro ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad sobre alguien. La duración de la sospecha de ejercicio de facultades inherentes al derecho de propiedad es otro factor que puede ser considerado al determinar si alguien fue esclavizado; sin embargo, su importancia en un caso dado dependerá de la existencia de otros indicios de esclavitud.

543. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia está de acuerdo en general con los factores presentados por el Fiscal, para determinar si se ha cometido el crimen de esclavitud. Estos son el control del movimiento de alguien, el control del ambiente físico, el control psicológico, las medidas tomadas para prevenir o disuadir el escape, el uso de la fuerza, o la amenaza de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sujeción a tratos crueles y abusos, control de la sexualidad y trabajos forzados (ICTY Appeals Chamber, , párr. 542-543).

- Sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002 -

Extractos de la sentencia:

117. La Sala de Apelaciones acepta la tesis principal de la Sala de Primera Instancia de que el concepto de esclavitud, tal como se define en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y a menudo denominada “*chattel slavery*” [esclavitud como propiedad], ha evolucionado para abarcar varias formas contemporáneas de esclavitud que también se basan en el ejercicio de cualquiera o todos los poderes inherentes al

Diferencia entre esclavitud como propiedad y formas contemporáneas de esclavitud.

derecho de propiedad. En el caso de estas diversas formas contemporáneas de esclavitud, la víctima no está sujeta al ejercicio de extremos de los derechos de propiedad asociados a la *chattel slavery*, pero en todos los casos, como resultado del ejercicio de cualquiera o todos los poderes adjuntos al derecho de propiedad, hay alguna destrucción del bien jurídico de la personalidad; la destrucción es mayor en el caso de la *chattel slavery* pero la diferencia es una de grado (ICTY Appeals Chamber, párr. 117).

119. La Sala de Apelaciones considera que la cuestión de si un fenómeno particular es una forma de esclavitud dependerá de la operación de los factores o indicios de esclavitud identificados por la Sala de Primera Instancia. Estos factores incluyen el control del movimiento de alguien, el control del ambiente físico, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o disuadir el escape, fuerza, o amenaza de fuerza o coacción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a tratos crueles y abuso, control de la sexualidad y trabajo forzoso. En consecuencia, no es posible enumerar todas las formas contemporáneas de esclavitud que están comprendidas en la expansión de la idea original; esta Sentencia se circunscribe al presente caso (ICTY Appeals Chamber, párr. 119).

121. Los apelantes sostienen que otro elemento del crimen de esclavitud requiere que las víctimas sean esclavizadas por tiempo indefinido o por lo menos prolongado. La Sala de Primera Instancia encontró que la duración de la detención es otro factor que puede ser considerado pero que su importancia dependerá de la existencia de otros indicios de esclavitud. La Sala de Apelaciones confirma este hallazgo y observa que la duración de la esclavitud no es un elemento del crimen. La pregunta gira en torno a la calidad de la relación entre el acusado y la víctima. Una serie de factores determinan la calidad de esa relación. Uno de ellos es la duración de la relación. La Sala de Apelaciones considera que el plazo que resulte adecuado dependerá de las circunstancias particulares de cada caso (ICTY Appeals Chamber, párr. 121).

Tiempo de duración de la condición de esclavitud no es un elemento del crimen.

Tribunal Especial para Sierra Leona³

Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu

- Sentencia del 20 de junio de 2007 -

Hechos del caso:

Los acusados fueron imputados con los cargos de secuestro y trabajo forzado de civiles en los distritos de Kenema, Kono, Koinadugu, Bombali, Kailahun, Freetown y el área occidental y Port Loko. El trabajo forzoso incluyó el trabajo doméstico y el trabajo en las minas de diamantes.

Extractos de la sentencia:

742. El delito de esclavitud ha sido tipificado como delito durante mucho tiempo en el derecho internacional consuetudinario. La Convención sobre la Esclavitud de 1926 definió la esclavitud como el estado o condición de una persona sobre quien se ejerce alguna o todas las facultades inherentes al derecho de propiedad. Al ser un indicio de esclavitud, el trabajo forzoso ha sido definido como todo trabajo o servicio que es exigido a cualquier persona bajo la amenaza de cualquier pena y por el cual dicha persona no ha se ofreció voluntariamente (SCSL Trial Chamber II, 2007, párr. 742).

Trabajo forzoso como indicio de esclavitud.

748. En Krnojelav, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia sostuvo que, para establecer que el trabajo forzoso constituía servidumbre, el Fiscal debe demostrar que el Acusado (o las personas por cuyas acciones es penalmente responsable) obligó a los detenidos a trabajar, que él (o ellos) ejercieron cualquiera o todos los poderes inherentes al derecho de dominio sobre ellos, y que él (o ellos) ejercieron esos poderes intencionalmente (SCSL Trial Chamber II, 2007, párr. 748).

Trabajo forzoso cuando constituye esclavitud.

³ Las sentencias del TSSL se encuentran en inglés. Los extractos y resúmenes que usted encontrará en la siguiente sección son traducciones libres de la autora.

Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao
- Sentencia del 2 de marzo de 2009 -

Hechos del caso:

Los procesados son acusados de los secuestros generalizados de civiles y el uso de civiles en el trabajo forzoso en el distrito de Kenema, distrito de Kono, distrito de Koinadugu, distrito de Bombali, distrito de Kailahun, Freetown y el área occidental y el distrito de Port Loko en diferentes períodos de tiempo. Se alega que entre aproximadamente el 1 de agosto de 1997 y el 31 de enero de 1998, el AFRC/RUF, al que pertenecían los acusados, obligó a un número desconocido de civiles a extraer diamantes en Cyborg Pit en el campo de Tongo.

Cabe señalar que la sentencia condena a los acusados por el delito de esclavitud, incluyendo en esta la figura del trabajo forzoso en la minería, la agricultura, la carga y transporte de mercancía y el entrenamiento militar forzoso.

Extractos de la sentencia:

199. Al determinar si se ha producido o no la esclavitud, la Sala tiene en cuenta los siguientes indicios de esclavitud que han sido identificados por el TPIY en el caso Kunarac et al.: control del movimiento de alguien, control del entorno físico, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o disuadir el escape, fuerza, o amenaza de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a tratos crueles y abusos, control de la sexualidad y trabajo forzado.

200. La Sala observa que la falta de consentimiento de la víctima no es un elemento a ser probado por la Fiscalía, aunque si hubo o no consentimiento puede ser relevante desde la perspectiva probatoria. La Sala considera que las circunstancias que hacen imposible expresar el consentimiento pueden ser suficientes para presumir la ausencia de consentimiento. Del mismo modo, no existe un requisito de duración de la relación entre el acusado y la víctima para establecer la esclavitud. Sin embargo, la duración puede ser relevante en determinar la calidad de la relación

Consentimiento de la víctima como elemento del crimen de esclavitud.

(SCSL Trial Chamber I, 2009, párr. 199-200).

201. Sostenemos que el *mens rea* del delito de esclavitud consiste en la intención de ejercer el acto de esclavitud o actuar con el conocimiento razonable de que esto podría ocurrir. Como la falta de consentimiento no es un elemento del delito, el conocimiento por parte del acusado de esta falta de consentimiento tampoco es un elemento del delito.

202. Dadas las referencias al trabajo forzoso en la acusación, la Sala observa que no todo trabajo realizado por civiles durante un conflicto armado está prohibido: la prohibición es solo contra el trabajo forzoso o involuntario. Lo que debe establecerse es que las personas relevantes no tenían opción real en cuanto a si trabajarían. Si el trabajo fue forzado y constituyó esclavitud es una determinación fáctica que debe hacerse a la luz de los indicios de esclavitud resaltados arriba. Sin embargo, la creencia subjetiva de los trabajadores de que fueron obligados a trabajar no es suficiente para establecer la falta de consentimiento, sino que debe estar respaldada por pruebas objetivas (SCSL Trial Chamber I, 2009, párr. 201-202).

1119. Las conclusiones fácticas de la Sala sobre la minería en Tongo Field contienen amplia evidencia de que las tropas AFRC/RUF ejercieron intencionalmente poderes adjuntos al derecho de propiedad sobre los civiles. Específicamente, los civiles fueron reunidos y recibieron órdenes de trabajar en las minas por comandantes de AFRC/RUF, incluso por Bockarie. Los civiles fueron capturados por la fuerza de pueblos de los alrededores y llevados a las minas, a menudo por medio de restricciones físicas, como cuerdas. Se obligó a los civiles a trabajar en presencia de guardias armados, que con frecuencia golpeaban o mataban aquellos que intentaban escapar o cometían otras supuestas infracciones de las reglas mineras. A los civiles no se les recompensó en absoluto por su trabajo o se les dio lamentablemente insuficiente compensación en forma de escasos alimentos. Los civiles fueron tratados con crueldad a través de privación de alimentos y asistencia médica. Se obligó a los civiles a trabajar desnudos, lo que permitió a los guardias ejercer control psicológico sobre ellos. A

Descripción del contexto de esclavitud en la minería.

los civiles no se les permitía moverse libremente en los sitios mineros, sino que se les exigió obtener un permiso (SCSL Trial Chamber I, 2009, párr. 1119).

1120. Si bien la falta de consentimiento no es un elemento del delito de esclavitud, la Sala encuentra que las condiciones en las que los civiles trabajaron en las minas crearon acumulativamente una atmósfera de terror en la que no era posible un consentimiento genuino. La Cámara no descarta la posibilidad planteada por la Defensa de Sesay de que puede haber habido civiles que han trabajado en las minas voluntariamente; sin embargo, la Sala no acepta como evidencia creíble que ningún civil haya sido obligado a trabajar en las minas en el distrito de Kenema (SCSL Trial Chamber I, 2009, párr. 1120).

El contexto como prueba de la falta de consentimiento.

1478. Luego de secuestrar a civiles en varios lugares de la Sierra Leona, miembros del RUF los llevaron al distrito de Kailahun con la intención de usarlos para trabajo forzoso, que incluía la agricultura, el transporte de cargas hacia y desde ubicaciones, diamantes, minería, pesca, caza, trabajo doméstico y entrenamiento militar.

1479. La Sala determina que a partir del 30 de noviembre de 1996 y por lo menos hasta septiembre de 2000, la RUF tenía un sistema planificado y organizado en el que los civiles se vieron obligados intencionalmente a participar en diversas formas de agricultura forzada en todo el distrito de Kailahun. Este sistema operaba de tal forma que, una vez que los civiles eran secuestrados y llevados al distrito de Kailahun, eran examinados por la unidad G5 y organizados por la unidad Agrícola para trabajar en las fincas “gubernamentales” establecidas por el RUF; que, entre 1997 y 2000, muchas mujeres fueron intencionalmente obligadas por el G5 a dedicarse a la pesca y la caza en Talia; y que, desde diciembre de 1999 hasta 2001, el RUF operó una granja en Pendembu bajo la supervisión del G5 local. El producto de las granjas fue tomado por la unidad G5 o S4 y entregado a Gbao y otros altos funcionarios del RUF,

Trabajo forzoso en el contexto agrícola.

o tomado como parte de una suscripción forzada o simplemente confiscado a los civiles.

1480. La Sala considera que los perpetradores ejercieron intencionalmente poder sobre los civiles que estaban custodiados y supervisados por hombres armados. Los civiles fueron privados de su libertad, como lo demuestra el uso del sistema de 'pase', y se mantenían bajo coerción y amenaza. La Sala determina que los civiles de estas granjas trabajaban en condiciones opresivas; eran tratados como esclavos; obligados a trabajar sin compensación ni comida; y, en caso de que los civiles se negaran a trabajar, eran golpeados o sus bienes eran confiscados. La Cámara también considera que, a partir de 1996, altos funcionarios del RUF, incluidos Gbao, Sesay y Bockarie, también poseían granjas en las que los civiles fueron obligados a trabajar a punta de pistola (SCSL Trial Chamber I, 2009, 1478-1480).

1483. La Sala concluye que, en los momentos pertinentes, a saber, del 30 de noviembre de 1996 hasta alrededor del 15 de septiembre de 2000, los civiles, bajo la escolta de combatientes del FRU, fueron intencionalmente obligados a transportar cargas, como aceite de palma, cacao, café, hacia y desde diferentes sitios comerciales en distrito de Kailahun. De igual manera, los civiles eran obligados a llevar sus productos, cosecha o suscripción a destinos especificados, sin compensación ni pago. Durante ese período de tiempo, el RUF obligó intencionalmente a civiles en el distrito de Kailahun a llevar materiales logísticos, incluidas municiones, desde Kailahun hasta Pendembu, un tramo de 17 millas, y al otro lado del río Moa hasta el frente, en Kono. La Sala encuentra que se controló el movimiento físico de los civiles y que el uso de la violencia y la amenaza de violencia por los combatientes armados del FRU que supervisan su trabajo equivalen a una privación de libertad (SCSL Trial Chamber I, 2009, 1478-1483).

Uso y amenaza de violencia como privación de libertad.

Prosecutor v. Taylor

- Sentencia del 18 de mayo de 2012 -

Hechos del caso:

El Fiscal acusó a los miembros del RUF, AFRC, AFRC/RUF Junta o alianza, y combatientes liberianos, incluidos miembros y ex miembros del NPFL (combatientes liberianos) de haber cometido, entre otros, el delito de esclavitud en un período de 61 meses y 19 días, es decir, desde el 30 de noviembre 1996 al 18 de enero de 2002 en lugares designados dentro de seis distritos de Sierra Leona. Ellos fueron asistidos y alentados, y actuaron en concierto y bajo la dirección o control de subordinados al acusado.

Extractos de la sentencia:

448. Para establecer el trabajo forzoso como esclavitud, la consideración pertinente es si las personas relevantes no tenían opción en cuanto a si trabajar o no, lo cual es una determinación fáctica que debe hacerse a la luz de los indicios de esclavitud identificados. Sin embargo, la creencia subjetiva de los trabajadores de que fueron obligados a trabajar no es suficiente para establecer el trabajo forzoso, sino que debe estar respaldada por pruebas objetivas (SCSL Trial Chamber II, 2012, párr. 448).

Determinación de la existencia de una opción real de trabajar o no.

449. La Fiscalía sostiene que, en relación con los elementos mentales de este delito [el trabajo forzoso], debe establecerse que el perpetrador tenía la intención de esclavizar o actuó en el conocimiento razonable de que era probable que ocurriera, ya que este enfoque sería consistente con los elementos mentales de otros crímenes en el Estatuto, el enfoque de la Sala de Primera Instancia I, y el Estatuto de la CPI [Corte Penal Internacional].

450. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia observa que este requisito no está respaldado por la Sentencia de Primera Instancia de AFRC, que no fue revocada en apelación a este punto ni por la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones del TPIY. Tal

La intención de la persona acusada no constituye un elemento del crimen.

expansión del requisito de elementos, mens rea, es injustificado, ya que es difícil prever que implicaría el requisito de actuar con el conocimiento razonable de que era probable que se produjera la esclavitud en el contexto de la esclavitud, en el que el actus reus requiere el ejercicio de las facultades de propiedad. (SCSL Trial Chamber II, 2012, párr. 448).

Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental⁴

Hadijatou Mani Koraou v. The Republic of Niger
- Sentencia del 27 de octubre de 2008 -

Hechos del caso:

[8] En 1996, cuando tenía 12 años, la demandante, Hadijatou Mani Koraou, de origen consuetudinario de Bouzou, fue vendida por el jefe de la tribu Kenouar a El Hadji Souleymane Naroua, de origen consuetudinario de Hausa, de 46 años, por la suma de 240 000 francos CFA.

[9] Esta transacción se llevó a cabo en el contexto de la wahiya, práctica vigente en la República de Níger, que consiste en adquirir una niña, generalmente en condiciones de servidumbre, para que sirva como empleada doméstica y concubina. Una mujer esclava que es comprada en tales condiciones se llama sadaka, o 'la quinta esposa', es decir, una mujer fuera de las casadas legalmente (cuyo número no puede exceder de cuatro, de acuerdo con las recomendaciones del Islam).

[10] El sadaka generalmente lleva a cabo las tareas domésticas y atiende al "maestro". Este último puede, en cualquier momento, durante el día o la noche, entablar relaciones sexuales con ella.

[11] Un día, mientras ella estaba trabajando en los campos de su amo, él vino y se abalanzó sobre ella y abusó sexualmente de ella. Este acto sexual inicial, forzado, le fue impuesto bajo la condición antes mencionada, cuando aún tenía menos de 13 años. La demandante a menudo se convirtió en víctima de actos violentos perpetrados por su amo en

⁴ Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental se encuentran en inglés. Los extractos y resúmenes que usted encontrará en la siguiente sección son traducciones libres de la autora.

casos de insubordinación presunta o real.

[12] Durante unos nueve años, Hadijatou Mani Koraou sirvió en la casa de El Hadj Souleymane Naroua realizando todo tipo de tareas domésticas y sirviendo como concubina para él.

[13] El 18 de agosto de 2005, El Hadj Souleymane Naroua emitió a Hadijatou Mani Koraou un certificado de emancipación (como esclava). Este documento fue firmado por el beneficiario, el señor, y refrendado por el jefe de la aldea, quien puso su sello en ella.

[14] Luego de dicha escritura de emancipación, la demandante decidió abandonar la casa del hombre, quien no mucho antes era su amo. Este último se negó a dejarla ir alegando que ella era y seguiría siendo su esposa. Sin embargo, con el pretexto de ir a visitar a su madre enferma, Hadijatou Mani Koraou finalmente abandonó la casa de El Hadji Souleymane Naroua (ECOWAS, 2008, párr. 8-14).

Extractos de la sentencia:

[79] La Corte no puede tolerar tal manera de argumentar, ya que la esclavitud puede existir sin la presencia de tortura. Incluso con la provisión de comidas adecuadas, ropa adecuada y alojamiento cómodo, un esclavo sigue siendo un esclavo si es ilegalmente privado de su libertad por la fuerza o la coacción. Puede borrarse toda evidencia de malos tratos, puede olvidarse el hambre, las palizas y otras crueldades, pero queda el hecho reconocido de la esclavitud, es decir, el trabajo forzado sin compensación. No existe la esclavitud de buena voluntad. Incluso cuando se manipula con un trato humano, la servidumbre involuntaria sigue siendo esclavitud (ECOWAS, 2008, párr. 8-14).

El buen trato no impide la existencia de un delito de esclavitud.

Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya⁵

Prosecutor v. Duch

- Sentencia de Apelación del 3 de febrero de 2012 -

Hechos del caso:

La Fiscalía indica que ciertos detenidos en S21 y Prey Sâr, bajo el control del acusado, fueron obligados a trabajar bajo un control estricto sobre todos los aspectos de sus vidas. De este modo, se limitó su movimiento y entorno físico; se tomó medidas para prevenir su escape, así como para disuadirlos de escapar; y se les sometió a tratos crueles y abuso. Como resultado de estos actos, los detenidos fueron despojados de su libre albedrío y sometidos a esclavitud.

Extractos de la sentencia:

117. Bajo el Motivo 3 de la Apelación de los cofiscales, los cofiscales presentan que la Sala de Primera Instancia erró de derecho al no condenar al acusado por la esclavización de todos los detenidos del S-21. Los cofiscales basan su alegato en el argumento de que la Sala de Primera Instancia se equivocó de derecho en su definición de la esclavitud como crimen de lesa humanidad al incluir un elemento de trabajo forzoso en la definición y requerir trabajo forzoso como elemento esencial de ese delito. Los cofiscales sostienen que esto es incompatible con el derecho internacional y la jurisprudencia y que, durante el período correspondiente, la esclavitud como delito contra la humanidad cubría el estado de todos los detenidos S-21. Los cofiscales afirman que la definición correcta de la esclavitud como un crimen contra la humanidad es el ejercicio de cualquiera o todos los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona y concluyen que, bajo esta definición, las conclusiones fácticas de la Sala de Primera Instancia con respecto a todos los detenidos S-21 cumplen los requisitos de definición de esclavitud. En consecuencia, los cofiscales solicitan a la Sala de la Corte Suprema que determine que la Sala de Primera Instancia se equivocó en su definición de la esclavitud como un crimen de lesa humanidad y condenar al Acusado por esclavizar a todos los detenidos en S-21, inde-

⁵ Las sentencias del Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya se encuentran en inglés. Los extractos y resúmenes que usted encontrará en la siguiente sección son traducciones libres de la autora.

pendientemente de si fueron sometidos a trabajo forzoso o involuntario (ECCC, 2012, párr. 117).

125. La Sala de la Corte Suprema observa que el propio texto de la Sentencia de Primera Instancia resuelve este problema. La Sala de Primera Instancia no invocó expresa ni implícitamente el trabajo como elemento necesario de la esclavitud cuando definía el *actus reus* del delito como el ejercicio de cualquiera o todos los poderes adjuntos al derecho de propiedad sobre un persona. Al articular las consideraciones relevantes para el análisis de la esclavitud, la Sala de Primera Instancia señaló que el trabajo forzoso es simplemente un factor a considerar entre varios indicios de esclavitud. Ningún factor fue señalado por la Cámara como de mayor importancia relativa para establecer la esclavitud (ECCC, 2012, párr. 125).

El trabajo forzoso puede ser un indicio de esclavitud, pero no es un elemento del delito.

120. Con respecto a los actos de trabajo forzoso o involuntario en particular, la Sala señaló que esto también puede constituir esclavitud. La Sala de Primera Instancia concluyó que, al determinar si el trabajo es forzoso o involuntario y elevarse al nivel de la esclavitud, una Sala debe recurrir a los factores descritos anteriormente [los indicadores señalados por el TPIY]. Además, la Sala de Primera Instancia aclaró que, en determinadas circunstancias, la esclavitud, mediante el trabajo involuntario, puede establecerse sin prueba de malos tratos adicionales. Finalmente, la Sala sostuvo que no se requiere una prueba de que la víctima no consintió ser tratada así para probar la esclavitud, ya que la esclavitud se caracteriza por el ejercicio del poder (ECCC, 2012, párr. 120).

126. Además, la Sala de Primera Instancia declaró explícitamente que la labor forzosa puede también constituir esclavitud. La Sala de Primera Instancia señaló que el trabajo forzoso, si se considera otros indicios relevantes, podría elevarse al nivel de esclavitud sin ninguna evidencia adicional de maltrato. La implicancia de estas determinaciones es que el trabajo forzoso es un requisito previo suficiente pero no necesario para que la esclavitud sea considerada como crimen contra la humanidad (ECCC, 2012, párr. 126).

El trabajo forzoso puede convertirse en esclavitud dependiendo del caso en concreto.

164. La Sala de Primera Instancia concluyó inequívocamente que el acusado era responsable de mantener a los detenidos encadenados y sujetos a una barra de metal en sus celdas; bajo vigilancia armada constante; siempre esposados y con los ojos vendados cuando se movían; con escasez de alimentos; incapacitados de lavarse en condiciones higiénicas; degradados al estar obligados a defecar y orinar en las celdas; en una situación deficiente para su salud mental; y en medio de un clima de miedo constante debido a las condiciones de vida ya mencionadas, combinadas con las violentas detenciones, que incluían golpes, cortes y mutilaciones en los interrogatorios, así como desapariciones y asesinatos de los detenidos.

Situación fáctica del caso.

165. Sin embargo, en ninguna parte de estos hallazgos fácticos hay evidencia de esfuerzos por parte del acusado de acumular alguna ganancia de la totalidad de los detenidos S-21 o de otros tratándolos como mercancía (ECCC, 2012, párr. 164-165).

Bibliografía

- CIDH. (2020). *Derechos Laborales y Sindicales. Estándares Interamericanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Organización de Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DerechosLaboralesSindicales-es.pdf>.
- Corte IDH. (2006a). *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.
- Corte IDH. (2006b). *Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-vargas-areco-vs-paraguay/681-sentencia-260906-fondo-reparaciones-y-costas/file>
- Corte IDH. (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf.
- Corte IDH. (2016). *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf.
- ECCC. (3 de febrero de 2012). *Prosecutor v. Duch. Case No. 001/18-07-2007-ECCC/SC*. Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia.
https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/documents/courtdoc/Case_001AppealJudgementEn.pdf.
- ECOWAS. (27 de octubre de 2008). *Koraou v. Niger. ECW/CCJ/APP/0808*. Worldcourts.

http://www.worldcourts.com/ecowascj/eng/decisions/2008.10.27_Koraou_v_Niger.htm

ICTY Appeals Chamber. (12 de junio de 2002). *Prosecutor v Kunarac, Kovac and Vukovic. Case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T*. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia.
<https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>

ICTY Trial Chamber. (s.f.). *Prosecutor v Kunarac, Kovac and Vukovic. Case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T*. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia.
<https://www.icty.org/fr/case/kunarac>

Marinelli, Chiara. (2021). Aportes de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos a la lucha contra la trata de personas, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. *Boletín Legal - WILA* Setiembre (3).
<https://drive.google.com/file/d/17CDAL7bIKbPUMvEKHXLfH7PclKl31L4c/view>

Observatorio de Género y Justicia. (s. f.). *Fiscal v. Kunarac, Kovac, Vukovic*.
<https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/fiscal-v-kunarac-kovac-vukovic>

SCSL Trial Chamber I. (2 de marzo de 2009). *Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao. Case No. SCSL-04-15-T*. Special Court for Sierra Leone.
<https://www.refworld.org/cases,SCSL,49b102762.html>.

SCSL Trial Chamber II. (20 de junio de 2007). *Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu. Case No. SCSL-04-16-T*. Special Court for Sierra Leone.
<https://www.refworld.org/cases,SCSL,467fba742.html>.

SCSL Trial Chamber II. (18 de mayo de 2012). *Prosecutor v. Taylor. Case No. SCSL-03-01-T*. Special Court for Sierra Leone.
<http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/Taylor/1283/SCSL-03-01-T-1283.pdf>.

TEDH. (30 de marzo de 2017). *Chowdury y otros vs. Grecia. Sentencia*.

Ministerio de Justicia de España.

https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292429079733-Sentencia_Chowdury_y_otros_v_Grecia.pdf.

TEDH. (16 de febrero de 2021). *Caso V.C.L. y A.N. vs. Reino Unido. Sentencia*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
[https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:\[%22001-207927%22\]%7D](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:[%22001-207927%22]%7D).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005). Caso Siliadin vs. Francia 39. *Sentencia*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia.



CAJA DE HERRAMIENTAS - 2022 -

Para la identificación, denuncia o
derivación de víctimas de trabajo forzoso
y otros delitos contra la dignidad conexos
y afines

 chsalternativo@chsalternativo.org

 (51-1) 421-3396 / 221-0438

 (51) 945 092 929

 www.chsalternativo.org

CHS 
Capital Humano y Social

Compromiso contra el
**trabajo
forzoso** 

